

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-504/2019

RECURRENTES: MARINO GARCÍA ORTIZ Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda de Marino García Ortiz y otras personas, quienes se ostentan como agentes municipales de diversas congregaciones correspondientes al municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por resultar extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2018-2022.

¹ Marino García Ortiz, Leoncio Báez Muñoz, Cástulo Molina Sánchez, Alejandra Ortiz Trujillo, Ismael Hernández Colorado, Alberto Ortiz Valdivia, Camilo Martínez Anel, José Gasca Ruiz, María Evangelina Muñoz Madero y Celilia Pimentel Nava.

² En adelante la Sala Xalapa.

³ En adelante la Sala Superior o TEPJF.

2. Jornada electoral. Subsecuentemente, en fechas distintas, tuvieron lugar las elecciones de agentes y subagentes municipales de las diversas congregaciones del municipio en cuestión.

3. Instalación y toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, las y las personas que integran la parte recurrente tomaron protesta como agentes y subagentes municipales.

4. Juicio ciudadano local. El once de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz. En su sentencia de doce de julio siguiente, dicho órgano jurisdiccional declaró fundada la omisión pretendida.

5. Juicio ciudadano federal. El ocho de agosto siguiente, los actores promovieron juicio ciudadano federal. En su sentencia de quince de agosto siguiente, Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el recurso identificado con el número **SUP-REC-504/2019** y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁴.

7. Radicación. La Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios⁶, el cual

⁴ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se notifique la sentencia de fondo de la sala regional responsable.

En este sentido, el cómputo correspondiente debe hacerse a partir de que la parte recurrente tenga noticia de la resolución mediante la notificación correspondiente prevista en la ley adjetiva.

En el caso concreto, la parte recurrente fue notificada de manera personal el mismo día de la emisión de la resolución, esto es, el quince de agosto del presente año.

De tal suerte, el plazo legal para la interposición del presente recurso corrió del viernes dieciséis al martes veinte de agosto. Esto, sin considerar los días sábado y domingo que transcurrieron entre estos días, pues no se advierte que la presente controversia esté relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral local o federal⁷.

En estas circunstancias, el recurso debe considerarse como extemporáneo, al ser presentado hasta el miércoles veintiuno de agosto siguiente, como se advierte del sello de recepción que obra en autos.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que la parte recurrente en su escrito de demanda refiere que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que el plazo para promover dicho medio de impugnación es de cuatro días.

⁶ Artículo 66, párrafo 1, inciso a).

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios: “Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

Sin embargo, el medio idóneo para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que le son aplicables las reglas de este medio de impugnación⁸.

De tal suerte, corresponde conforme a derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE